



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado por COOPERATIVA COMSEL, contra ROBINSON MARTÍNEZ MADERA Y OTROS, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, 15 de mayo de 2023.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 2022-00209-01 (2018-00143-00)
DEMANDANTE: COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO: ROBINSON MARTÍNEZ MADERA Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada judicial demandante, en contra del auto de fecha 15 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que dispuso modificar la liquidación del crédito de oficio.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada demandante, expone de la siguiente manera:

Que el juzgado de primer grado sumó la liquidación del crédito inicial más la de costas y le restó (resta simple), el valor que se ha cobrado en títulos judiciales, le dio un nuevo valor \$1.930.777 que correspondería al nuevo capital del proceso según las cuentas del despacho, acto seguido amortiza ese nuevo “*capital*” sumándole los intereses moratorios a partir del 31 de Octubre del año 2018.

Sostiene que el juzgado incurrió en los siguientes errores: 1.- Capitalizó las costas, dado que como ya había sumado inicialmente la liquidación del crédito con las costas y después de varias operaciones matemáticas amortiza su nuevo saldo. Que capitalizó unos dineros que por su naturaleza son accesorios al proceso y por ende no hacen parte de la liquidación del crédito y que lo que hay que liquidar es capital más intereses, siendo lo primero que debe pagarse los intereses, luego el capital y por último las costas procesales. 2.- Que no tuvo en cuenta el cuadro de liquidación aportado, pues pareciera que de la resta simple que realizó, solo tuvieron en cuenta los descuentos ejecutados al demandado por medio de títulos judiciales, mas no tuvieron en cuenta que en la columna de aportes de la liquidación anexada hay una serie de abonos extra procesos, mismos abonos que por supuesto hay que tener en cuenta y amortizar dentro de la liquidación del crédito y 3- Que está practicando mal los títulos judiciales recaudados con posterioridad a la presentación de la primera liquidación, ya que a su juicio existe una

mala interpretación de la norma que reza que en las actualizaciones de la liquidación del crédito, deben tener de presente la liquidación del crédito en firme, lo cual, no supone desconocer que los títulos judiciales tienen diferentes fechas de generación, por lo que considera que se deben amortizar de acuerdo al intereses de esa fecha. Considera injusto no amortizar los abonos conforme a los intereses que correspondan al mes donde se ejecutó el título.

Señala que según esta fórmula denota un desequilibrio procesal, dado que casi todo se fue a capital. Por lo que finaliza indicando que no se puede tratar una liquidación del crédito como si fuera una resta de valores consolidados, sino que debe ir ajustada a patrones de amortización, de acuerdo a los intereses estipulados por la superintendencia.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., realizó la modificación adicional del crédito, al observar que la mencionada liquidación no se ajusta, dado que el saldo total aportado en la liquidación no concuerda con el saldo capital a la fecha del presente escrito.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3º del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...*”.

CASO CONCRETO:

El numeral 3º del artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

“...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

En el presente caso el apelante manifestó su inconformidad con el proveído impugnado, ya que considera que al modificarse la liquidación adicional del crédito se cometieron varios errores previamente sintetizados.

En cuanto a los errores enrostrados por la apelante, en que se incurrió en la auto materia de alzada, hay que señalar, que no existen tales. En efecto: Cuando están dadas las condiciones de ley al interior del juicio ejecutivo de que se trata, se procede a la liquidación del crédito, en la que se cargan los intereses causados conforme a lo convenido y a las leyes; adicional a ello el ejecutado es condenado al pago de los gastos en que debió incurrir el ejecutante por acudir a la jurisdicción, estas son las costas procesales. La suma de ambas, aunque comportan conceptos diferentes, conforman un todo, un valor global cuyo monto debe asumir el ejecutado. Eso fue lo que ocurrió en este caso, se tuvo en cuenta la suma de ambas liquidaciones; monto total que se está cubriendo con los depósitos judiciales producto de los embargos y que se viene restando del valor de ambas liquidaciones. Evidentemente ello constituye una resta simple, atendiendo el valor aprobado de las dos liquidaciones. No puede pretenderse, como lo hace la parte demandante, que se apliquen fórmulas financieras de amortización a la fecha de cada depósito o de

cada pago, pues, en sentido estricto ello se traduciría, cada que vez ocurra, en una actualización del crédito; que sería constante, lo cual, va en contra de lo dispuesto por el artículo 447 CGP conforme con el cual: **“Cuando lo embargado fuera dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuera sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”**. La anterior norma no contiene condicionamientos de ninguna especie, ni impone la liquidación o amortizaciones pretendidas por el apelante.

En ese orden de ideas, el Juzgado confirmará el proveído impugnado, teniendo en cuenta que la decisión se ajusta a los límites establecidos por el título de recaudo cuya ejecución se reclama y a la normativa aplicable, en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

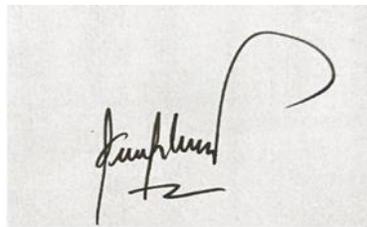
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 15 de diciembre del 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb2598fb9db5f4ebdc198645b9560f71cd1874ba43c24612f81188dc16346cb**

Documento generado en 16/05/2023 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>